

Interés compuesto.— El interés de los intereses; esto es, el interés ó rédito que se exige de los intereses devengados y no pagados, considerándolos añadidos al capital desde el día en que debió hacerse el pago de ellos.

Si entre los Romanos que permitían la usura, estaba prohibida la usura de las usuras, ó sea el interés de los intereses; ¡con qué horror no habrá sido mirada entre nosotros que fuera de ciertos casos hemos condenado hasta la usura simple! Sin embargo, si fuera posible hallar en las leyes aquella consecuencia y armonía que no se han encontrado jamás en la conducta de ningún hombre, y que quizá no pertenecen al patrimonio de la naturaleza humana, no se habría negado nunca el interés compuesto. Sin duda han sido muy loables los motivos que han sugerido la idea de esta denegación; pero las consecuencias de esta medida han sido muy perniciosas. El prestamista tiene derecho á cobrar al vencimiento del plazo los intereses del capital que ha prestado.

Si los *cobra*, puede prestarlos como capital á un tercero, y sacar de ellos el interés correspondiente; y aun puede también prestarlos como nuevo capital con interés al mismo de quien los ha cobrado; porque si puede hacerle un nuevo préstamo, nada importa que éste consista en el dinero de los intereses percibidos, ó en otro dinero diferente que el acreedor tenía de antemano en su poder, pues que los dineros todos son iguales. Ahora bien, si puede el prestamista cobrar de su deudor el importe de los intereses, y sacar de él efectivamente un interés compuesto prestándose de nuevo, ¿qué razón hay para prohibirle el hacer con su deudor la convención de que éste, en lugar de pagarle los intereses cuando llegue el plazo, se los guarde, si quiere, y los convierta en un nuevo capital acumulándolos al antiguo, con la condición de satisfacerle el interés proporcionado á la suma total de ambos capitales? ¿No está, por otra parte, autorizada por la ley la tradición llamada de *breve mano*, por la cual se finge ó supone en cualquiera contrato que entregamos á la persona con quien lo celebramos, cierta cosa que ya posee por otra causa? ¿cuál es la diferencia positiva que se encuentra en el presente caso entre la entrega *real* y la entrega *ficticia*, pues que de todos modos el deudor adquiere ó conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que sólo éste puede disponer?

Mas si el prestamista *no cobra* en el plazo convenido los intereses del capital prestado, experimenta un perjuicio por la privación de un dinero que se le retiene contra su voluntad, mientras que el deudor, que nada pierde por pagar en cumplimiento del empeño que contrato, gana, por el contrario, alguna cosa por faltar á su obligación. No permitiéndose, pues, al primero estipular con el segundo algún interés por la suma de los intereses vencidos y no cobrados, la causa del hombre que quiere hacer una ganancia se encuentra de este modo preferida á la causa del que tiene por objeto evitar una pérdida, contra la sabia y saludable máxima: *Favetur magis ei qui agit de damno vitando, quam qui de lucro captando certat*. Se dirá que puede el acreedor apremiar judicialmente á su deudor al pago de los intereses; pero si el deudor se halla en la imposibilidad de satisfacerlos cuando vence el plazo, ¿será por ventura más humano y más ventajoso para él que el acreedor le persiga y le arruine ó le haga cuando menos gastar diez veces más de lo que importaría el interés compuesto, que no el que se contente con un resarcimiento por el daño ó pérdida que le ocasiona su falta de puntualidad?

Por eso el Código francés establece en su art. 1154 que los intereses caídos de los capitales pueden producir intereses, ora en virtud de una demanda judicial, ora en virtud de una convención especial entre las partes, bien que exige la circunstancia de que en la demanda ó en la convención se trate de intereses que se deban á lo menos por un año entero.

Según nuestro Código de Comercio en su art. 401, no se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyen

en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.» Y según el art. 402, «después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.»

Tenemos, pues, autorizado ya entre nosotros el anatocismo, ó sea el interés de los intereses, en los préstamos y demás especies de deudas comerciales; y habiendo la misma razón en los préstamos y demás obligaciones civiles, podemos considerarle lícito en todas ellas, de modo que podrán convenirse el acreedor y el deudor en aumentar el capital con los intereses devengados y hacerlos productivos, en la forma establecida por el Código de Comercio (Escríche).

Pueden verse insertos en la palabra *Mutuo* los artículos de los Códigos Civil y de Comercio que establecen: que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, á no ser que esté expresamente estipulado en el contrato ó se capitalizasen con arreglo á la ley.

INTERESADO.— El que tiene interés en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella; y el que toma parte en alguna negociación, empresa ó sociedad (Escríche).

INTERINAR.— Palabra anticuada que significa aprobar, ratificar ó confirmarse una cosa jurídicamente ó por autoridad pública (Escríche).

INTERLINEAR.— Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. Si no está sacado y salvado antes de las firmas en los instrumentos, no hace fe, y aun induce sospecha de fraude (Escríche).

INTERLOCUTORIO.— Se aplica al auto ó sentencia que no decide el fondo de la contestación, sino que sólo ordena alguna cosa para la instrucción de la causa, y para llegar al conocimiento de algunos hechos, ó al examen y prueba de algún punto de derecho. Véase *Sentencia* (Escríche).

INTERPELACIÓN.— El requerimiento que se hace á uno para que pague alguna deuda, ó lleve á efecto alguna obligación, ó cumpla algún mandato, ó responda la verdad sobre lo que se le pregunta; — y el acto de recurrir á otro solicitando su amparo y protección (Escríche).

INTERPÓSITA persona.— El sujeto que hace alguna cosa por otro. Es regla general que lo que no podemos hacer directamente por nosotros mismos, por habérnoslo prohibido la ley, no lo podemos hacer tampoco indirectamente por medio de interpósitas personas (Escríche).

INTERPRETACIÓN.— La explicación ó declaración del sentido de alguna cosa que parece obscura ó dudosa. Puede haber duda ú obscuridad en las leyes, en las demandas y contestaciones, en las sentencias, en las convenciones ó contratos, en los testamentos y en los hechos; y así es que tenemos que recurrir con mucha frecuencia á la interpretación. Véanse los artículos siguientes (Escríche).

Interpretación de las leyes.— La conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle; ó sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón (ley 13, tit. 1, part. 1).

I. *Lex interpretatione adjuvanda*, sentó en principio la ley 64, tit. 1, lib. 35 del Digesto: la ley necesita del auxilio de la interpretación; «ca saber las leyes, como dice la citada ley 13, tit. 1, part. 1, non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento:» *Scire leges non est earum verba tenere, sed earum vim ac potestatem* (ley 17, D. de leg.) La necesidad de la interpretación, que ya fué proclamada en tiempos tan antiguos, y que ha sido después universalmente reconocida por los sabios de todos los países y de todos los siglos, ha sido considerada por algunos como efecto de la evidente imperfección de las

leyes y del vicioso sistema casuístico bajo el cual han sido redactadas, creyendo de buena fe, aun personas no extrañas á la ciencia del derecho, que formados nuevos Códigos con más esmero y filosofía, con más claridad y sencillez, no tendríamos que acudir constantemente y á cada paso á la interpretación, y que podrá siempre aplicarse sin dificultad alguna la letra terminante de la ley. Pero este error en que han caído no pocos hombres de talento, se desvanece fácilmente con el ejemplo de esos Códigos modernos que, ordenados por sabios distinguidos, se han publicado en varias naciones, y que han dado ya lugar á que otros y otros sabios sucesiva y simultáneamente hayan tomado la pluma para explicar sus disposiciones, notar sus defectos, llenar sus vacíos, conciliar sus contradicciones, resolver las dudas que nacen á cada paso, y aclarar los lugares oscuros, recurriendo para ello no solamente á sus antiguas leyes ya abolidas y á los autores de los tiempos pasados y á la jurisprudencia formada de atrás y que se va formando de nuevo, sino también á la fuente general donde todavía beben hoy los juriconsultos de todo el mundo civilizado, á las Pandectas romanas y al Código y Novelas de Justiniano. Muchas y voluminosas son ya las obras que se han dado á luz comentando el Código Civil de Francia: otras se preparan todavía, porque aquéllas no se consideran suficientes para llenar su objeto; y después de unas y otras y de las que en lo sucesivo se publicarán, será siempre abundante la cosecha de dificultades que surgirán de todos lados. ¿Qué diremos de nuestras leyes, de nuestras leyes más recientes, de nuestras leyes hechas por Comisiones ó discutidas en Cortes, de esas leyes que se ha procurado redactar con sencillez, claridad y exactitud? Unas han tenido que ser declaradas primera, segunda y tercera vez por los mismos legisladores: otras han sido interpretadas por juriconsultos particulares: algunas han producido resultados funestos que ya fueron previstos por hombres versados en la teoría y en la práctica: éstas se hallan en contradicción consigo mismas ó con otras dadas en la misma época; y aquéllas presentan en su aplicación dificultades insuperables. No pretendemos criticarlas, ni queremos tachar á los que las hicieron: nuestro intento es únicamente hacer ver, que la perfección de las leyes que tanto se anhela es ideal é imaginaria; que las más claras y sencillas no lo son á veces sino en su enunciación abstracta y absoluta; que aplicadas á los casos especiales que van ocurriendo, descubren entonces con sorpresa nuestra su insuficiencia, su obscuridad ó los inconvenientes de su ejecución textual y sin modificaciones; y que, por lo tanto, mientras no tengamos una ley para cada caso, lo cual, por una parte, es un absurdo y por otra un imposible, no podremos eximirnos, con ningún Código ni sistema, de la necesidad de acudir á las reglas y á la práctica de la interpretación: *Lex interpretatione adjuvanda*. Véase *Arbitrio de juez, Autor, Autoridad, Equidad é Indulto*.

II. La interpretación es de tres maneras: *auténtica, usual y doctrinal*. Interpretación *auténtica* es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decisión que para todos sea obligatoria (ley 14, tit. 1, part. 1, y ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) Interpretación *usual* es la que proviene del modo con que los tribunales han entendido siempre la ley en los casos en que ha sido necesaria su aplicación; y se llama *usual*, porque se funda en el uso y práctica anterior, ó sea en los precedentes que forman ya una jurisprudencia consuetudinaria. Finalmente, interpretación *doctrinal* es la que para casos especiales fijan por medio del raciocinio los escritores y juristas, explicando, restringiendo ó extendiendo la ley. La interpretación *auténtica* forma regla general que debe seguirse judicial y extrajudicialmente, como que es verdadera ley: la *usual*, que es hija de la doctrinal, tiene también fuerza legal cuando ha llegado á formar jurisprudencia consuetudinaria, según lo dicho en la palabra *Costumbre*; y la *doctrinal* no tiene más fuerza que la que le dan las razones

en que se apoya. Vamos á recorrer por separado cada una de estas especies de interpretación.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

III. Es un principio general establecido ya en el Derecho romano que la interpretación de la ley corresponde al poder legislativo: *Ejus est legem interpretari, cuius est condere*; ley 12, tit. 14, lib. 1 del Código. *Unde jus prodiit*, dice igualmente el Derecho canónico (cap. *Inter alia*, 31, de sent. excommun.), *interpretatio quoque procedat*. La ley 14, tit. 1, part. 1, y la ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., quieren asimismo que siendo dudosas, obscuras ó insuficientes algunas leyes, se recurra en tal caso al rey para que las interprete, declare ó supla con otras. Finalmente, el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835 para la administración de justicia previene en sus arts. 86 y 90, que cuando á las Audiencias les ocurriere alguna duda de ley ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno después de oír á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictamen de éstos y de los votos particulares, si los hubiese, consultarán á S. M. por medio del Tribunal Supremo, el cual dirigirá á S. M. con su dictamen estas consultas, y hará también por sí mismo y en la propia forma las que considere necesarias ó convenientes en igual caso para la mejor administración de justicia.

Mas no se deduzca de este principio, como han hecho algunos escritores en los tiempos pasados y en los modernos, que cuando los jueces ó tribunales se encuentran embarazados en la decisión de los pleitos ó causas pendientes por razón del silencio, obscuridad é insuficiencia de la ley, deben suspender y diferir la pronunciación de la sentencia hasta que consultando al legislador, obtengan de él una respuesta que les sirva de guía. Las citadas disposiciones sólo quieren dar á entender que para que una interpretación sea *general y necesaria*, esto es, para que obligue á todos y todos tengan que someterse á ella, ha de hacerse por el príncipe ó por quien ejerza la soberanía, porque sólo éste puede resolver las dudas y fijar el sentido de una ley *por vía de autoridad*; pero no excluyen la interpretación usual ó *por vía de costumbre*, ni la judicial ó *por vía de doctrina*, como enseñan Gregorio López en la glosa de dicha ley 14, tit. 1, part. 3, y don Sancho de Llamas y Molina en el comentario de la ley 1.ª de Toro, n. 268; antes por el contrario, la ley 5, tit. 2, part. 1; la 11, tit. 22, part. 3; la regla 36, tit. 33, part. 7; la nota 2.ª, tit. 2, lib. 3, y la ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., mandan respectivamente que en defecto de expresión literal de la ley ó en casos de obscuridad ó de duda se atengan los jueces á la costumbre legítimamente introducida, al parecer de los *hombres sabidores et sin sospecha*, á la analogía, á la equivalencia de razón, á la doctrina de los autores que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos reinos, y aun á las leyes ó pragmáticas suspendidas ó revocadas que puedan decidir y aclarar las dudas; de manera que, según dicha ley 11, tit. 22, part. 3, el juez que consultare al rey *por excusarse de trabajo*, ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor ú odio á alguna de las partes, *debe por ende rescibir pena segun entendiere el rey que la merezca*. Es cierto que cuando, á pesar del uso de todos estos medios, no puede el juez salir del estado de perplejidad en que se encuentra, se le prescribe entonces por algunas de las citadas leyes la consulta al soberano; pero la observancia de esta disposición, que en algún caso muy raro podría haber tenido lugar en los tiempos antiguos, y que siempre traería inconvenientes, es ahora incompatible con el estado de nuestra legislación sobre procedimientos y con la actual división é independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. ¿Qué sería, en efecto, si, á pretexto del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, pudieran detenerse y excusarse de juzgar los jueces y tribunales? La administración de justicia quedaría embarazada á cada paso, y los interesados habrían de

estar largos años sin obtener la declaración de sus derechos: el Gobierno se vería abrumado con el peso de una multitud inmensa de cuestiones particulares; y el poder legislativo, que no puede dar sino disposiciones generales y uniformes para lo sucesivo, ó bien tendría que expedir nuevas leyes para que con arreglo á ellas se decidiesen los casos ya pasados, ó bien habría de descender á tomar conocimiento de cada negocio aislado invadiendo de este modo las atribuciones judiciales. Obligados están, pues, los jueces y tribunales, cualesquiera que sean las dudas y dificultades que se les presenten, á seguir y fallar los pleitos y las causas, recurriendo á las reglas de la buena interpretación; y sólo en abstracto y en general, sin contraerse á negocios pendientes entre partes, podrán hacer consultas exponiendo la necesidad de aclarar ciertas leyes que les parezcan ambiguas, ó de dar otras nuevas que completen las que ya existen, en la forma que quieren los arts. 86 y 90 del reglamento para la administración de justicia. Véase *Arbitrio de juez y Efecto retroactivo*.

INTERPRETACIÓN USUAL

IV. Si los tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecía obscura ó dudosa, aplicándola siempre en un sentido á los casos de la misma especie, ó han fallado de la misma manera una cuestión todas las veces que se ha presentado, esta serie de sentencias uniformes llega á constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuetudinaria, que es el mejor intérprete de las leyes, y que debe, por lo tanto, servir de regla estable á los jueces para la decisión de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurrieren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley está consagrado en todos los Códigos, y entre nosotros lo está especialmente en las leyes 5 y 6, tit. 2, part. 1. Así es que suelen citarse como axiomas en las escuelas y en el foro los siguientes textos del Derecho romano, tomados de las leyes 23, 32, 37 y 38, tit. 3, lib. 1 del Digesto: *Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur: Optima est legum interpretis consuetudo: In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudo, AUT RERUM PERPETUO SIMILITER JUDICATARUM AUCTORITAS, vim legis obtinere debet*.

Mas ¿cuál es el número de sentencias que se considera suficiente para formar jurisprudencia consuetudinaria? La ley romana no le fija, pues que sólo dice que tiene fuerza de ley la costumbre, ó sea la autoridad de las cosas que siempre y constantemente, *perpetuo*, han sido juzgadas de un mismo modo. La ley 5, tit. 2, part. 1, hablando de la costumbre introducida por el pueblo, exige para su legitimidad y eficacia que sea conforme á razón, que no se oponga al derecho divino ni al natural ni al bien de la tierra, que no se haya puesto por yerro ni por antojo, que se haya observado por espacio de diez ó veinte años á ciencia y paciencia del legislador, y que esté confirmada por *dos* ó (según otras ediciones también auténticas) por treinta sentencias uniformes de *hombres sabidores et entendidos de juzgar*. ¿Serán, pues, necesarias asimismo treinta sentencias uniformes para constituir la costumbre introducida por los tribunales, ó sea la jurisprudencia de precedentes? Desde luego puede sentarse que no bastan *dos*, pues que si bien pueden ser suficientes en la costumbre introducida por el pueblo, es porque ésta no nace ni trae su origen de las sentencias, las cuales no hacen más que confirmarla, mientras que la costumbre ó jurisprudencia de los tribunales no se forma ni establece sino precisamente por las sentencias mismas que ellos dan; y siendo indispensable para toda costumbre la repetición y multiplicidad de los actos que la constituyen, es claro que para la costumbre judicial de que estamos hablando deben exigirse muchas sentencias dadas en un mismo sentido. Nos padece, sin embargo, excesivo el número de treinta, y creemos que bastan muchas menos, con tal, empero, que

no sean contrarias á la equidad ni dadas por error ó por capricho, pues que deben estar apoyadas en las reglas de la interpretación doctrinal, de la cual es hija la usual, como se ha indicado más arriba. Hay, en efecto, algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de fracciones y de anarquía, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presunción, la avaricia y la iniquidad logran sentarse en el solio de la justicia, tiempos en que hay acepción de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie, según el color político de los litigantes, tiempos en que reina sólo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razón. No busquéis en ellos ejemplos que imitar, no busquéis precedentes que seguir, no busquéis interpretaciones legítimas ni jurisprudencia de costumbre, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes. *Exempla, como dice Bacon en su aforismo 22, à temporibus bonis et moderatis petenda sunt; non tyrannicis, aut factiosis, aut dissolutis: hujusmodi enim exempla temporis partus spurii sunt; et magis nocent quàm docent*. Véase *Arbitrio de juez*.

INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

V. Hemos dicho que la interpretación *doctrinal* es la que hacen los escritores y juristas explicando, extendiendo ó restringiendo la ley. De aquí es que se subdivide comúnmente por los autores en *declarativa, extensiva y restrictiva*.

Interpretación *declarativa* no es otra cosa que la exposición propia y adecuada de las palabras dudosas ú obscuras; y tiene lugar, ó por mejor decir, basta ella sola, cuando la razón de la ley no se extiende más ni menos que los términos en que ésta se halla concebida, de suerte que no se necesita más que explicarlos. Dice, por ejemplo, la ley que el enemigo de una persona no puede ser testigo contra ella, que el padre está obligado á dar alimentos á su hijo natural, que el menor no puede enajenar sus bienes: si me explicas aquí quién se llama enemigo legalmente, quién testigo, qué se entiende por alimentos, quién es hijo natural, quién menor, y qué cosa es enajenar, comprenderé desde luego todas estas disposiciones.

Interpretación *extensiva* es la ampliación de la ley á los casos en ella no expresados, cuando la razón de la misma ley se extiende más que sus palabras; y ésta es de dos maneras, ó *meramente extensiva*, que es la ampliación de la ley por paridad ó semejanza de razón á un caso que no está contenido en las palabras ni en la intención del legislador, ó bien *compreensiva*, que es la ampliación de la ley por identidad de razón á un caso que no está incluido en las palabras sino en el espíritu de la misma ley, ó sea en la mente ó intención del legislador. Si se prohíbe, por ejemplo, la extracción del trigo, se entiende prohibida también la extracción de la harina, aunque de ella no se haga mención en el texto de la ley, porque la razón de la prohibición es evitar la escasez, la cual igualmente amenaza con la exportación de la harina que con la del trigo.

Interpretación *restrictiva*, por el contrario, es la limitación ó coartación que por equidad hacemos de las palabras de la ley en su significación general, exceptuando de ellas algún caso que abrazan á primera vista cuando las palabras se extienden más que la razón de la ley. Había, por ejemplo, en Bolonia una ley que imponía la pena de muerte á cualquiera que derramase sangre humana en la plaza pública: vióse en ella acometido un hombre de apoplejía y hubo de sangrarle un barbero, del cual se preguntaba si había incurrido en la pena, y se decidió que no, á pesar de ser tan generales las palabras en que la ley estaba concebida, porque la razón de la ley era la pública seguridad, que por cierto no podía quedar turbada con la sangría.

VI. En la interpretación *doctrinal* deben observarse las siguientes reglas, que aunque tomadas en su mayor

parte del Derecho romano, han llegado á ser, por su notoria equidad y sana crítica, axiomas de derecho universal adoptados por la jurisprudencia de todas las naciones, y especialmente por la nuestra.

1.^a Cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal á pretexto de penetrar en su espíritu: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio: Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*. Será, tal vez, dura la ley; pero si así está escrita, tenemos que seguirla literalmente: *Durum, sed ita lex scripta est* (ley 12, § 1, lib. 9, tit. 40 del Digesto).

2.^a Las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, á no constar que el legislador las entendió de otro modo: *Non aliter à significatione verborum recessi oportet, quàm cum manifestum est aliud sensisse testatorem* (ley 69, de legatis 3, lib. 32 del Digesto). *In re dubia melius est verbis edicti servire* (ley 1, § 20, tit. 1, lib. 14 del Digesto). «Las palabras del facedor del testamento, dice la ley 5, tit. 33, part. 7, deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, et non se debe el juzgador partir del entendimiento dellas, fueras ende cuando paresciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas.» Aunque estas leyes hablan del testador y no del legislador, se aplican igualmente por los autores tanto al segundo como al primero, porque el testador tiene el concepto de legislador en cuanto dispone de sus cosas: *Dicat testator, et erit lex*. Si las palabras tienen dos significaciones, una propia y otra impropia, debe estarse á la propia y no á la impropia; y si tienen dos significaciones propias, no ha de tomarse sino la que viene más al caso, según la materia de que se trata, como dice muy bien Gregorio López en la glosa 1.^a de dicha ley, fundándose en la regla 67, tit. 17, lib. 50 del Digesto: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur quæ rei gerendæ aptior est*. El sentido propio y genuino de las palabras, como asienta el Código de Comercio en su artículo 247, no se debe tergiversar con interpretaciones arbitrarias.

Las palabras de la ley han de tener realmente algún efecto y no han de ser un vano sonido: *Verba cum effectu sunt accipienda* (ley 5, tit. 7, lib. 2 del Digesto). Si se encuentra, pues, alguna ambigüedad en las expresiones de la ley, es necesario entonces tomarlas en el sentido más razonable, esto es, en aquel sentido que más se acomode con la voluntad de la ley, ó que sea más propio para hacérsenos conocer ó más verosímil ó más frecuentemente usado: *In ambigua voce legis, ea potissimum accipienda est significatio quæ vitio caret, præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit* (ley 19, tit. 3, lib. 1 del Dig.) *In obscuris inspicere solere quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet* (ley 114, tit. 17, lib. 50 del Dig.) Sobre todo, para conocer bien la fuerza de las palabras y aun el espíritu de la ley, es necesario examinarla toda y enterarse bien de todo su contexto, debiendo abstenerse de fallar el juez y de dar su parecer el jurisconsulto por alguna parte aislada de las disposiciones que contiene: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere* (ley 24, tit. 3, lib. 1 del Digesto).

3.^a Cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley. *Non debent aliquis verba considerare (nudè et simpliciter) sed voluntatem et intentionem, quia non debet intentio verbis deterrere, sed verba intentioni* (can. *Humana aures*, 11, caus. 22, q. 5). *Voluntatem potius quàm verba spectari oportet* (ley 219, tit. 16, lib. 50 del Dig.) *Non oportet jus civile calumniari, neque verba captari; sed qua mente quid dicitur, animadvertere convenit* (ley 19, tit. 4, lib. 10 del Dig.) *Nam est si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen, mens legislatoris aliud vult* (ley 13, § 2, tit. 1, lib. 27 del Dig.) en cuya nota añade Gothofredo con Baldo que *quoties ex verbis legis simpliciter in-*

tellectis, præfertur iniquum aqueo, recedimus à verbis, et stamus menti rationique legis. Obra, pues, contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; obra en fraude de la misma el que hace servir sus propias expresiones para eludir su sentido; y es, por fin, rebelde á su disposición el que combate su verdadero espíritu ateniéndose á los términos en que está concebida; mas no evitará, por cierto, las penas en ella establecidas el culpable que contra la voluntad de la ley sólo tenga la excusa fraudulenta de las palabras de la misma: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet: in fraudem verò, qui salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit* (ley 29, tit. 3, lib. 1 del Dig.) *Non est dubium committere in legem, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem; nec penas insertas legibus evitabit, qui se contra juris sententiam, salva prærogativa verborum, fraudulenter excusat* (ley 5, tit. 14, lib. 1 del Código). La mente de la ley ó del legislador debe tomarse, ya de la materia ú objeto de la ley, ya de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y principalmente de la razón puesta en la misma ley.

4.^a La ley se ha de entender general é indistintamente: *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo en la glosa de la ley 1, tit. 5, lib. 37 del Dig.: *Lex quæ generaliter loquitur, generaliter debet intelligi* (Greg. López, glos. 12, ley 8, tit. 4, part. 5). Cuando la ley no hace excepción alguna pudiendo haberla hecho, *cum nihil exceperit, et poterat excepisse* (como dice el cap. *Quia circa*, 22, de privileg.) y ni de las palabras ni de la razón se deduce que la ley deba limitarse, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho. De aquí el axioma común de los juristas: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. El juez que pusiere excepción á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.

5.^a La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados: *Exceptio à regula firmat regulam in aliis*, dice la glosa de la ley 15, tit. 2, lib. 1, del Dig. *Exceptio firmat vim legis in casibus non exceptis*, sienta Bacon en su aforismo 17. Este principio, que fué establecido en el Derecho romano para la decisión de varios casos, como se ve por la ley 12, tit. 1, lib. 5, y por la ley 12, § 43, tit. 7, lib. 33 del Dig., ha sido adoptado como axioma por los jurisconsultos de todos los tiempos y países y ha producido estos otros principios que le son subalternos: *Inclusio unius, alterius est exclusio; et contra, prohibitio unius, alterius est inclusio*. Véase *Arbitrio de juez* en la parte que trata de la *Analogía*.

6.^a Cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición del Derecho: *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio* (leyes 12 y 13, tit. 3, lib. 1, ley 32, tit. 2, lib. 9 del Dig.; y regla 36, tit. 34, part. 7). *Semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas et ad eas res pertinerent, quæ quandoque similes erunt* (ley 27, tit. 3, lib. 1 del Dig.). *De similibus idem iudicium est habendum* (cap. *Inter corporalia*, 2, de translat. episc.). En fuerza de la identidad de razón, se puede extender una ley á casos, personas y cosas que no se expresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasión de la ley que la razón de la ley; pues la ocasión suele ser alguna contestación particular que se suscitó entre algunos sujetos, al paso que la razón es siempre general y se aplica á todos los casos semejantes en que se ve la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquel caso particular que excitó al legislador al establecimiento de la ley. También á veces, en vista de la razón, se puede y debe limitar la ley á ciertos casos, cuando se ve que aquélla no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede extenderse. Véase *Arbitrio de juez*.

7.^a En todas las causas debe tenerse cuenta con la equidad más bien que con el rigor del Derecho: *In omnibus causis potior debet esse ratio æquitatis, quàm stricti juris*. El Derecho romano está sembrado de máximas que contienen esta verdad. *Placuit, in omnibus rebus*

præcipuam esse justitiæ æquitasque, quàm stricti juris rationem (ley 8, tit. 1, lib. 3 del Código). *In omnibus quidem, maximè tamen in jure, æquitas spectanda est* (ley 90, tit. 17, lib. 50 del Dig.) *Æquitas religio judicantis* (ley 13, tit. 5, lib. 22 del Dig.) *Subtilis juris regula et humanitas opponuntur* (ley 13, tit. 2, lib. 28 del Dig.) Si queremos, pues, no apartarnos de la intención de las leyes, debemos interpretarlas en el sentido más favorable á la humanidad; y no hay, en efecto, razón alguna de derecho ó equidad que nos autorice para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretación demasiado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido sino para el bien y utilidad de los mismos: *Benignius leges interpretandæ sunt, quò facilius earum voluntas conservetur. Nulla juris ratio, aut æquitas benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem* (leyes 18 y 25, tit. 3, lib. 1 del Dig.) Las leyes deben entenderse, dice la ley 13, tit. 1, part. 1, bien y rectamente en el sentido más sano y provechoso: de lo cual deduce Gregorio López *quodd intellectus judicis debet esse benignus*; y añade con Baldo el ejemplo de que la pena de muerte que lanzase la ley contra el raptor de mujer casada, no debería imponerse al que la robase encontrándola en un lupanar. Véase *Equidad*.

8.º El argumento à contrario sensu tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley. Tal es la opinión común fundada en la ley 1 y sus glosas, tit. 21, lib. 1 del Dig.; en el can. *Qualis hinc*, distinc. 25, donde se dice: *Quod enim de uno negatur, consequens intellectus patet, quia de quibusdam conceditur*; y en la glosa in cap. *Cum Apostolica*, verb. *Datur intelligi, de his quæ fiunt à prelatiis*, en que expresamente se dice que à contrario sensu datur fortissimum argumentum. Mas para que proceda y sea válido este argumento, es necesario que no se siga de él ningún absurdo ó inconveniente ó corrección de derecho, como dice muy bien Gregorio López en la glosa 1.ª de la ley 3, tit. 26, part. 4, y en la glosa 6.ª de la ley 17, tit. 1, part. 6, y como afirma la glosa in cap. *Significasti*, verb. *Clerici, de foro compet.*, con estas palabras: *Argumentum à sensu contrario non habet locum, cum alia jura contradicunt*.

9.º No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior sino en cuanto expresa la posterior. *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum constitutionumque regulis omnes relicta intelligant* (ley 32, tit. 62, lib. 7 del Código). *Provisio legis contra jus commune non extenditur ultra illud, quod exprimit, licet eadem sit ratio* (sumario de la ley 64, § 9, tit. 3, lib. 24 del Dig.) De aquí es, que si bien cuando las leyes posteriores son absolutamente contrarias á las anteriores, quedan abrogadas y abolidas éstas por aquéllas, según el principio de que *Leges et constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his quæ ipsas præcesserunt*; sin embargo, cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas que sólo en parte son contrarias ó diversas de las mandadas en las antiguas, subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas: *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contraria sint* (leyes 26 y 28, tit. 5, y ley 4, tit. 4, lib. 1 del Dig.) Mas para interpretar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía, y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas.

10. Las leyes penales y todas las demás que sean odiosas, han de interpretarse estrechamente en caso de duda, y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado. *Interpretatione legum penæ mollienda sunt potius, quàm asperanda* (ley 42, tit. 19, lib. 48 del Dig.) *In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet* (ley 10, tit. 5, lib. 34 del Dig.) *In pænalis causis benignius interpretandum est* (reg. 155, tit. 17, lib. 50 del Dig.) *Odia restringi, et favores convenit*

ampliari (reg. 15, de reg. jur. in. 6). Se ha dicho en caso de duda; pues si las palabras y la intención de la ley odiosa ó penal son tan claras que no admiten interpretación, habrá de observarse la ley con toda exactitud, por más dura y rigurosa que parezca: *Quod quidem perquam durum est; sed ita lex scripta est. Véase Arbitrio de juez en la parte que trata de la Analogía*.

11. En materia favorable deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia y extensa significación: *Favores convenit ampliari* (reg. 15, de reg. jur. in. 6); con tal, empero, que otra cosa no se exprese ó aparezca de las palabras de la ley ó de otra disposición, ó que no quede por eso eludida y sin efecto la ley misma, como advierte el Derecho canónico (in cap. *Si sententia*, 16, et cap. *Si civitas*, 17, de sent. excomm. in. 6).

Los privilegios que son contra el derecho común ó ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrechamente limitándose á lo mínimo posible, porque todo lo odioso ha de restringirse; mas los que no son contra derecho sino fuera de él ni ceden en perjuicio de otro, se deben interpretar latamente, por ser meras gracias ó beneficios que parece más natural extender que reducir (leyes 27 y sig., tit. 18, part. 3, y regla 28, tit. 34, part. 7).

12. La ley que concede ó permite lo que es más, se entiende que permite ó concede lo que es menos; y, por el contrario, la ley que prohíbe lo que es menos, se entiende que prohíbe lo que es más: *Non debet, cui plus licet, id quod minus est non licere. In eo quod plus sit, semper inest et minus* (reglas 21 y 110, tit. 17, lib. 50 del Dig.) Así es que quien por la ley puede donar, puede también vender; y, al contrario, quien no puede vender, mucho menos podrá donar (regl. 163 y 165, tit. 17, lib. 50 del Dig.)

13. Cuando la ley se muestra indulgente por lo pasado, se entiende que prohíbe para lo futuro: *Cum lex in præteritum quid indulget, in futurum vetat* (ley 22, tit. 3, lib. 1 del Dig.) (Escrache).

En la República, donde según la Constitución, ninguna ley puede tener efecto retroactivo, tampoco puede existir la interpretación auténtica, pues las leyes nuevas sólo se aplicarían desde su legal promulgación.

Interpretación de las demandas y contestaciones.— Todo pedimento debe estar extendido con claridad y sencillez, de modo que así el juez como la otra parte puedan penetrar su verdadero sentido. Si las palabras con que está concebida alguna demanda, produjeren alguna duda por razón de su obscuridad, ambigüedad ó confusión, deben entenderse precisamente como el demandante las entiende y no de otra manera (ley 1, tit. 32, part. 7); y así el juez, ó bien de oficio, ó bien á petición del mismo demandante, podrá devolverle antes de la contestación la demanda en que hubiere alguno de estos defectos, para que la aclare y fije el sentido que quiere darle. Después de la contestación, no puede ya el juez desecharse de oficio la demanda; pero á solicitud del demandado, debe apremiar al demandante á que haga su aclaración; y del mismo modo, á solicitud del demandante, debe apremiar al demandado á que fije el sentido del contexto de la contestación que hubiere dado. Habiendo dudas en el discurso del pleito sobre las preguntas que hiciera alguna de las partes ó las respuestas que diere la otra, debe compeler ó apremiar el juez á que se hagan aquéllas ó se den éstas con la competente claridad; y no haciéndolo así el apremiado, se habrá de dar á sus palabras obscuras el sentido que le perjudique á él y favorezca á su adversario (d. ley 3, tit. 33, part. 7, y Greg. López en sus glosas). Véase *Excepción* (Escrache).

El art. 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, dispone que «los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad»; y la frac. 5 del art. 28 del mismo Código, dice: que es excepción dilatoria «la obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.»

Interpretación de las sentencias.— Cuando en la sentencia interlocutoria hubiere palabras obscuras ó

ambiguas, puede el juez que la dió declararlas ó variarlas en cualquier estado del pleito antes de la sentencia definitiva; porque si puede revocar ó enmendar la misma sentencia interlocutoria, como dice la ley 2, tit. 22, part. 3, con mucha más razón podrá corregir, mudar ó interpretar las palabras dudosas, siendo así que quien puede lo más, puede también lo menos. En la sentencia definitiva, aunque por regla general no puede el juez que la dió revocarla ni enmendarla después de haberla dado, puede, sin embargo, mudar las palabras dudosas ó obscuras y poner otras más apuestas, con tal que no cambie la fuerza ni el sentido de la sentencia dada: con la diferencia de que el juez ordinario (esto es, el que tiene mero imperio, según advierte Gregorio López) puede usar de esta facultad en todo tiempo, y el inferior (esto es, el delegado ó el que no tiene mero imperio) solamente en el día de la pronunciación de la sentencia (ley 3, tit. 22, ley 15, tit. 23, part. 3, y ley 3, tit. 33, part. 7). Aunque esta última ley dice, que el mismo juez ordinario puede cuando quisiere declarar las palabras dudosas de la sentencia que dió, y Gregorio López añade en su glosa, que puede hacerlo durante su oficio, con citación de las partes y conocimiento de causa, sienta, no obstante, Febrero Novísimo en el n. 21, cap. 15, tit. 2, lib. 3, que, según la práctica, debe pedirse la declaración por alguno de los litigantes antes que expire el término de apelar y se introduzca la apelación, para que éste no empiece á correr sino desde que se haga saber la declaración de las dudas. Sin embargo, como puede suceder que las dudas no se ofrezcan á los interesados sino al tiempo de la ejecución de la sentencia, entendiéndola entonces cada uno de modo diferente, no puede negárseles la facultad que les supone la citada ley 15, tit. 23, part. 3, de acudir al juez para que aclare y fije el sentido que quiso dar á sus palabras, y de apelar al superior la parte que se sintiere agraviada sobre la interpretación que el inferior hubiere dado.

La ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, después de establecer en su art. 90, que firmada ya la sentencia no puede el tribunal hacer alteración alguna en ella, y que se habrá de publicar según se hallare redactada bajo pena de nulidad de lo que se haya substituído á lo redactado y firmado, que se tendrá por valadero, salvo el recurso que compete á las partes según la calidad que tenga la sentencia; añade á continuación, que si ésta contuviere algún concepto obscuro, ó se hubiere omitido la decisión de algún punto controvertido en el proceso, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación y no después. Véase *Sentencia y Recursos* (Escrache).

Interpretación de las convenciones ó contratos.— Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las cláusulas de los contratos, deben resolverse conforme á las siguientes reglas de interpretación:

1.ª En todo contrato debe atenderse más á la intención común de las partes que al sentido literal de las palabras (arts. 247 y 248 del Código de Comercio). Así es que si yo te alquilo una habitación en mi casa por mil reales, y al año siguiente renuevo el alquiler diciendo que te doy mi casa por el mismo precio que en el año anterior, no se entenderá que te arriendo toda la casa, pues, evidente mi intención de no arrendarte sino la habitación que ocupabas antes: *In conventionibus contrahentium voluntas potius quàm verba spectari placuit* (ley 219, tit. 16, lib. 50 del Dig.)

La intención de las partes puede conocerse, tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato, los motivos que razonablemente podían haber influido en su celebración según las circunstancias, los hechos de las mismas partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa, lo que parece más verosímil según la costumbre de los contrayentes y de la tierra, y las palabras y sentido que les da el que hablaba en la cláusula dudosas: *Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem* (ley 168, tit. 17, lib. 50 del Dig.): *In ambiguis orationibus maximè sententia*

spectanda est ejus qui eas protulisset; (ley 98, *ibid*): *In obscuris inspici solet quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet* (ley 114 *ibid*). Véanse las palabras *Contrato y Obligación*.

2.ª Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario á su validación, debe declararse según el sentido que puede darle efecto; pues no es de presumir que dos personas dotadas de razón hayan querido estipular cosas inútiles (ley 2, tit. 33, part. 7). Si en una partición, por ejemplo, se han convenido Pedro y Pablo en que éste podrá pasar por la heredad que le ha tocado, deberá entenderse la heredad de Pedro, porque de otro modo no tendría la cláusula un buen sentido ni produciría efecto alguno: *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi quo res de qua agitur in tuto sit* (ley 80, tit. 1, lib. 45, Dig.): *Actus intelligendi sunt potius ut valeant quàm ut pereant* (ley 12, tit. 5, lib. 34, Dig.) Sin embargo, si la cláusula, para surtir algún efecto, se hubiera de entender en un sentido contrario á la ley ó á las buenas costumbres ó á la intención manifiesta de los contrayentes ó de alguno de ellos, debería desecharse y tenerse por no puesta.

3.ª Surtiendo efecto la cláusula dudosa, tanto en el sentido que le da la una de las partes como en el que le da la otra, debe preferirse el sentido que más se acercare á la verdad y á la justicia; y así en la venta de una cosa por mil reales sin haberse expresado ni poderse averiguar si éstos habían de ser de vellón ó de plata, ha de atenderse al precio que más se aproxime al verdadero valor de la cosa vendida: no pudiendo todavía descubrirse de este modo la verdad, deben interpretarse las palabras obscuras contra el que las puso ó usó y en favor de la otra parte (ley 2, tit. 33, part. 7). *In obscuris inspici solet quod verisimilius est* (regla 114, tit. 17, lib. 50 del Dig.) *Obscura vel ambigua pactio ei nocet, in cujus fuit potestate legem apertius conscribere*; (ley 39, tit. 14, lib. 2, y ley 21, tit. 1, lib. 18 del Dig., con las notas de Gothofredo).

4.ª Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que más conviene á la naturaleza ó á la materia del contrato. Si te alquilo mi casa por nueve años mediante el precio de mil reales, no se entiende que hemos estipulado mil reales una vez pagados, sino mil reales en cada un año, por ser propio del contrato de alquiler que el precio consista en una suma anual: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipienda quæ rei gerendæ aptior est* (ley 67, tit. 17, lib. 50 del Dig.)

5.ª En caso de duda por obscuridad ó ambigüedad, cuando no aparece la voluntad de las partes, debe estarse á la práctica observada en el país en los casos de igual naturaleza (art. 249 del Código de Comercio). Si yo he cometido á un labrador el encargo de cultivar mi viña, sin estipular el número de labores, se supone que debe dar todas las cavas que se acostumbran en el país: *Si non appareat quid actum est, erit consequens ut id sequamur quod in ea regione in qua actum est frequentatur* (ley 34, tit. 17, lib. 50 del Dig.) No habiendo en el lugar del contrato uso ni práctica que sea capaz de quitar la duda ó incertidumbre, sea por no haber absolutamente uso alguno sobre el asunto, sea por haber usos contrarios ó diversos que el tiempo todavía no ha fijado, habrá de seguirse entonces el partido más favorable al obligado, rebajándole á lo mínimo la obligación ó deuda: *Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id, quod minimum est, redigenda summa est* (d. ley 34).

6.ª Deben suplirse en los contratos las cláusulas que son de estilo ó de necesidad, aunque no se hayan expresado; porque los contratos no solamente obligan á lo que en ellos se expresa, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, les da la equidad, el uso ó la ley (art. 250 del Código de Comercio). En un arriendo, por ejemplo, se supone la cláusula de que el precio ha de pagarse á los plazos que son de costumbre, aunque nada se haya estipulado sobre este punto: *In contractibus tacitè veniunt ea quæ sunt moris et consuetudinis*. En una venta se supone la cláusula de la respon-

sabilidad del vendedor á la evicción, aunque no se haya puesto en la escritura.

7.ª Todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura (art. 249 del Código de Comercio). Así es que si en un contrato de venta dice el vendedor en una cláusula que la cosa está exenta de toda carga, y luego añade en otra que no responde sino de sus propios hechos; la primera cláusula deberá explicarse por la segunda, suponiendo que el vendedor no ha declarado la cosa libre y exenta sino de cargas consentidas por él mismo, mas no de las que aparecieren impuestas ó consentidas por otros poseedores (ley 126, tít. 16, lib. 50 del Digesto.)

8.ª Si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del deudor, porque se supone que el que se obliga no ha querido contraer sino el empeño menos riguroso (art. 252 del Código de Comercio): *Ambiguitas contra stipulatorem est: In stipulationibus cum quaeritur quid actum sit, verba contra stipulatorem interpretanda sunt* (ley 38, § 18, tít. 1, lib. 45 del Dig.) Esta regla es aplicable más particularmente á los contratos unilaterales y á los lucrativos ó de beneficencia; y está sujeta á excepción cuando alguna de las partes podía y debía haberse explicado más claramente sobre la obligación que entendía contraer. Así es que en las ventas y en los arrendamientos todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor ó el arrendador, ya porque el comprador ó el arrendatario que debe el precio se considera como deudor principal, ya porque el vendedor ó el arrendador debía haberse explicado con más claridad (ley 39, tít. 14, lib. 2 del Dig.) Sin embargo, si, como observa juiciosamente Gothofredo en sus notas sobre la ley 21, tít. 1, lib. 18 del Dig. que habla sobre el mismo asunto, la obscuridad ó ambigüedad se encontrase en una cláusula relativa á las obligaciones que el comprador ó el arrendatario contraía, la interpretación se haría entonces contra él, precisamente en virtud del mismo principio, *quia potuit apertius legem dicere*. Esta explicación es muy conforme á la ley 2, tít. 33, part. 7, la cual sienta en su fin el principio general de que se «debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra ó el pleito escaramente á daño de él et á pro de la otra parte.»

9.ª Por muy generales que sean los términos en que se halla concebida la convención, jamás podrá comprender otras cosas que aquellas en que pensaron y sobre que se propusieron contraer los otorgantes. Si yo transijo, v. gr., sobre todos los derechos que podía ejercer contra ti, no deberá extenderse esta estipulación á un derecho que me viene por herencia de una persona cuya muerte ignoraba; porque no fué mi intención renunciar todos los derechos que en cualquier tiempo y por cualquiera título me compitiesen contra ti, sino sólo aquellos que me eran conocidos y tenían relación con nuestras diferencias: *Iniquum est perimi pacto id de quo cogitatum non docetur* (ley 9, tít. 15, lib. 2 del Dig.) Véase *Transacción*.

10. Cuando en un contrato se expresa un caso particular para evitar toda duda sobre el mismo caso, no por eso se entiende restringida la extensión que las leyes conceden á la obligación de que se trata con respecto á los casos no expresados: *Quæ dubitationis tollendæ causa in contractibus inseruntur, jus commune non lædunt* (ley 81, tít. 17, lib. 50 del Dig.) Si en un contrato matrimonial, por ejemplo, se dice simplemente que entrarán en la sociedad conyugal todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera por título oneroso, no por eso quedarán excluidos de dicha sociedad los productos de los bienes que ambos llevasen al matrimonio, ni los de la industria ó profesión que cualquiera de ellos ejerciese, etc. Aquella cláusula se supone haberse insertado para explicación de la voluntad de los otorgantes, quienes, tal vez por su ignorancia del derecho, tenían alguna duda sobre si los expresados bienes pertenecerían á la sociedad conyugal por sólo el efecto de la ley. El adagio *inclusio unius est alterius exclusio* no puede aplicarse á este caso.

11. Cuando no se puede hacer interpretación alguna sin tropezar siempre en algún mal, daño ó perjuicio, debe entonces adoptarse lo que sea menos injusto, por la regla general de que entre dos males ha de elegirse el menor: *Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est quod minimum habeat iniquitatis* (regla 200, tít. 17, lib. 50 del Dig.) *Semper in obscuris, quod minimum est sequimur* (regla 9, id.)

12. Cuando en una contienda sobre la inteligencia ó las consecuencias de un contrato, una de las partes reclama lo suyo ó trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda más bien á la primera que á la segunda: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro* (regla 41, tít. 17, lib. 50 del Digesto.)

13. En todo negocio importa mucho distinguir entre la declaración de la obligación y la de la liberación. Si se trata de una obligación, debemos estar, en caso de duda, más inclinados á negarla que á firmarla; y si, por el contrario, se trata de una liberación, debemos en la incertidumbre ser más fáciles para afirmarla que para negarla: *Multum interest, quaeras, utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur? Ubi de obligando quaeritur propensiores esse debemus, si habeamus occasionem, ad negandum: ubi de liberando, ex diverso ut facilius sis ad liberationem* (ley 47, tít. 7, lib. 44 del Digesto) (Escriche).

El Código Civil contiene las siguientes disposiciones sobre la materia, que dicen, con la parte expositiva del Código antiguo, que también copiamos:

«Art. 1324.— Es nulo el contrato cuando, por los términos en que está concebido, no puede venir en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1325.— Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses.

3. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.»

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO VII.— De la interpretación de los contratos.— La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no sólo es arbitraria, sino imposible toda interpretación, y, por lo mismo, el contrato es nulo (art. 1440).— Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquél nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La Comisión adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenación es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, que nada va á adquirir en compensación y se presume que ha tenido intención de desprenderse de la menor suma de derechos (arts. 1441, frac. 1). Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisición recíproca, y por lo mismo cesión recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (art. 1441, frac. 2).»

Interpretación de los testamentos.— Las reglas establecidas para la interpretación de las leyes y de las convenciones en general pueden servir también para la interpretación de las cláusulas obscuras de las disposiciones testamentarias. Hay, sin embargo, muchas reglas de derecho que más especialmente pueden aplicarse á estos últimos actos que á las convenciones, porque siendo los testamentos obra de una sola persona, sólo se trata de investigar cuál ha podido ser su voluntad, de penetrarse bien de ella, y de ejecutarla, mientras que

en los contratos es necesario atender generalmente á la voluntad probable de la una y de la otra parte, pues que son obra de ambas. Aproximaremos, pues, las reglas más importantes de una y otra especie, é indicaremos las que deben seguirse con preferencia en los testamentos.

1.ª Si en los contratos mismos, no tanto debemos atenernos al sentido literal de las palabras como á la intención común de las partes, con mucha más razón en los testamentos habremos de atender más particularmente á la voluntad del difunto que al sentido literal de los términos que ha empleado, pues los testamentos sacan toda su fuerza de sola la voluntad del testador: *In conditionibus testamentorum, voluntatem potius, quam verba considerari oportet* (ley 101, tít. 1, lib. 35 del Dig.) Es necesario, sobre todo, tomar las expresiones dudosas del testador en el sentido que probablemente ha querido darles, según su educación y sus costumbres, pues que muchos suelen explicarse de un modo abusivo, y no siempre se sirven de los vocablos y nombres propios de las personas y de las cosas: *Non enim in causa testamentorum, ad verborum definitionem utique descendendum est, cum plerumque abusivè loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur* (ley 69, § 1, lib. 32 del Dig., de legatis 3). Esta regla, sin embargo, no ha de aplicarse sino con prudencia; porque generalmente las palabras se emplean en su significación habitual, y por eso dice con razón la ley 5, tít. 33, part. 7, en consonancia con el principio de dicha ley romana, que las palabras del testador deben entenderse llanamente como suenan, á no ser que aparezca de cierto que su voluntad era otra. Véanse las reglas 2.ª y 3.ª de la Interpretación doctrinal de las leyes.

2.ª Mas siendo ambiguo el sentido de una cláusula, se ha de interpretar generalmente á favor de la validez de la disposición testamentaria: *Quum in testamento ambigüè aut etiam perperam scriptum est, benignè interpretari, et succundam id quod credibile est cogitatum, credendum est* (ley 24, tít. 5, lib. 34 del Digesto).

3.ª En los contratos, se interpreta lo ambiguo según el uso común y práctica observada en el país; pero en los testamentos se hace la interpretación según la costumbre y modo conocido que tenía el testador de expresarse y entender las cosas (ley 5, tít. 33, part. 7).

4.ª En las convenciones, la cláusula que presenta dos sentidos ha de entenderse más bien en el que le da algún efecto que no en el que no le da ninguno; y esta regla se aplica también á los legados (ley 109, lib. 30 del Dig., de legatis 1). Sin embargo, si el sentido atribuido á la cláusula fuese contrario á las leyes ó ofendiese á las buenas costumbres ó hiciese la cosa imposible, habría de desecharse (ley 5, tít. 33, part. 7). Véase la regla 2.ª de la Interpretación de las convenciones.

5.ª Todas las cláusulas de un contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de toda la escritura; y del mismo modo en los testamentos será preciso interpretar y explicar unas por otras todas las disposiciones hechas en beneficio de una misma persona, si el sentido de algunas de ellas ofreciere alguna obscuridad, ambigüedad ó duda: *Una pars testamenti per aliam declaratur* (ley 50, § últ., lib. 30 del Dig., de legatis 1).

6.ª Mas cuando dos cláusulas de un mismo testamento se combaten y contradicen mutuamente, ambas se neutralizan y quedan sin efecto. *Ubi pugnantia inter se in testamento juberentur, neutrum ratum est* (ley 188, tít. 17, lib. 50 del Dig.) Esta regla, sin embargo, sólo debe entenderse del caso en que el testador claramente quiere que surtan su efecto las dos disposiciones; pues en caso contrario, ha de seguirse y ejecutarse la última cláusula, como que por ella queda abrogada la primera: *Clari et aperti juris est, in fideicommissis posteriores voluntates esse firmiores* (ley 19 del Cód. de fideicommissis); *In legatis novissima scriptura valent* (ley 12, § 3, lib. 30 del Dig., de legatis 1). Y con mayor razón, cuando las dos disposiciones contradictorias se hallaren en testamentos diversos, habremos de atenernos á la última, pues que revoca la primera.

7.ª En las convenciones, las cláusulas dudosas se interpretan en favor del deudor; y lo mismo sucede en los testamentos con respecto á las cláusulas absolutamente dudosas ó oscuras que no dejen descubrir la intención del testador, pues entonces (á diferencia del caso en que á pesar de la duda ó ambigüedad se pueda entrever todavía la intención probable de éste con el auxilio de la interpretación) será necesario decidir en favor del que se hallare obligado á ejecutar la disposición testamentaria (ley 27, tít. 5, lib. 34 del Dig., y leyes 9 y 28, tít. 9, part. 6).

8.ª En caso de duda sobre la cantidad de las cosas prometidas, se sigue siempre en materia de convención el partido más favorable al deudor: *semper in obscuris quod minimum est sequimur*; y el mismo principio debe regir igualmente en los legados, de modo que la interpretación ha de hacerse, generalmente hablando, en favor del que debe satisfacerlos (ley 1, tít. 33, part. 7).

9.ª Esta regla de que la duda sobre la cantidad ó cosa legada se debe decidir, del mismo modo que la duda sobre lo prometido en los contratos, en favor del deudor del legado, parece opuesta á la otra regla del Derecho romano que quiere más bien la extensión que la restricción de la voluntad de los testadores: *In testamentis plenius voluntates testantium interpretandæ sunt* (ley 12, tít. 17, lib. 50 del Dig.) Pero se concilian fácilmente estas dos reglas aplicando la última á los casos en que la cláusula obscura ó ambigua es la misma disposición testamentaria; mientras que cuando la duda recae solamente sobre la suma ó cantidad de las cosas legadas, ó en una palabra, sobre el objeto del legado, se sigue la interpretación más favorable al heredero, que es el deudor.

10.ª La interpretación de una cláusula obscura se hace más fácilmente en favor del legatario, cuando éste había hecho buenos servicios al testador ó le estaba unido con los vínculos del parentesco, aunque el deudor del legado tuviese iguales relaciones con el difunto: *Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem* (ley 168, tít. 17, lib. 50 del Dig.)

11.ª Si se deja un legado á una persona, y habiendo dos ó más personas del mismo nombre, como por ejemplo, dos hermanos ó dos primos hermanos ú otros, no pudiere averiguarse de modo alguno el verdadero legatario, será nulo el legado, como hecho á persona incierta (ley 9, tít. 9, part. 6). En semejante hipótesis no podría partirse la cosa legada entre las dos personas; porque el difunto no quiso darla á una de ellas, y porque siendo necesario para la partición que ambas tuviesen derecho, ninguna precisamente puede justificar que lo tiene. Pero muy raro debe de ser el caso en que no se desvanezca la incertidumbre por las circunstancias, pues siempre ó casi siempre se podrá venir en conocimiento de cuál es la persona á quien ha querido favorecer el testador, ya por razón del mayor ó menor grado de parentesco de consanguinidad ó afinidad, ya por la amistad que mediase entre ellos, ya por relaciones de sociedad ó compañía ya, en fin, por servicios que le hubiese prestado.

12.ª El error en el nombre ó apellido del legatario, no vicia el legado, con tal que por otras señales conste cuál es la persona á quien se ha querido agraciarse: *Si quis in nomine vel cognomine legatarii testator erraverit, si de persona constat, nihilominus valet legatum* (§ Si quis, Inst. de legat.) Lo mismo debe decirse del error en el nombre ó apellido del heredero. Véase *Heredero extraño*, ns. III y V.

13.ª Si el testador legare á uno todos sus papeles, no se comprenden los libros, salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante ó amigo de aprender, y no teniendo aquél más papeles que los libros. Si mandare generalmente sus aves, las habrá todas el legatario, sean domésticas ó de caza, con sus jaulas, lonjas ó correas y prisiones. Si legare sus vinos, se entenderán legados con las botellas, toneles, tinajas ó cubas en que estuviesen encerrados; á no ser que las vasijas fuesen de materias preciosas, como advierte Gregorio López, ó se hallaren empotradas ó de otro modo que deban consi-